

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Enego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el oficio de costumbre donde permanecerá hasta el día del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SR PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo ó hijo Plegaria, 14, (Puerto de los Huevos.)
Fracos. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dicane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princessa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

Circular. — Núm. 159.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar dice á este Gobierno de provincia lo siguiente:

•Por este Ministerio se dijo con fecha 28 de Octubre de 1873 al Gobernador general de la Isla de Cuba lo siguiente:—Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio á instancia de varios deportados cubinos autorizados para regresar á esta Isla, en solicitud de que se les abone su pasaje por cuenta del Estado, fundándose en que carecen de recursos, como lo acredita la circunstancia de hallarse percibiendo la asignacion de una peseta y 50 céntimos diarios que el Gobierno les señaló en concepto de sueldo; el Poder Ejecutivo de la República se ha servido declarar en favor de los individuos que se encuentran en la expresada situacion, el derecho á ser transportados á esa Isla en los vapores correos trasatlánticos en pasaje de 3.ª clase por el precio de la tarifa particular de la empresa con el 25 por 100 de rebaja aceptada por la misma.—Y como á consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Gobernador general de la Isla de Cuba levantando los destierros y embargos gubernativos, aprobado por Real orden de 26 de Mayo último, publicada en la Gaceta de 26 del mismo mes, los deportados políticos por orden de dicha autoridad, residentes en la Península é islas adyacentes, pueden ya regresar á su país cuando les convenga; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que cesen desde 1.º de

Julio próximo de devengarse los socorros hasta ahora concedidos á dichos deportados, y se traslade á V. S. la preinserta orden para su conocimiento, con objeto de que á dichos deportados en virtud de medidas gubernativas y con socorros señalados, se les expida, tan pronto como lo soliciten, una certificación que espese la citada circunstancia de haber recibido socorros alimenticios, y en su vista los Gobernadores de Cádiz, Santander y la Coruña den las órdenes para su embarque de regreso á la Isla de Cuba; con arreglo á la expresada disposicion de 28 de Octubre de 1873. Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. se adopten por V. S. las disposiciones convenientes para que esta medida llegue á noticia de los interesados con los beneficios que por la misma se les concede.—De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1877.—Martin de Herrera.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Leon 26 de Junio de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

ORDEN PUEBLICO.

Circular.—Núm. 160.

Habiéndose fugado de la casa paterna el 27 de Diciembre de 1876 del pueblo de Canillejas, el joven Mignei Franco Garcia natural de Guadarrama, provincia de Madrid é hijo de Francisco Franco, cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposicion en caso de ser habido.

Leon 25 de Junio de 1877.—
El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

SEÑAS.

Soltero, jornalero, de diez y seis años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, barba ninguna, cara redonda, color bueno: de oficio albañil.

COMISION PROVINCIAL.

Señala de 11 de Marzo de 1877.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MORA VARONA.

Abierta la sesion á las once de la mañana, con asistencia de los señores Aramburu y Llamazares, leida el acta anterior, fué aprobada.

Enterada la Comision del recurso producido por D. Máximo Alonso de Prado, vecino de esta ciudad, en nombre de su señor padre D. Pedro Antonio, que lo es de Mansilla de las Mulas, contra un acuerdo del Ayuntamiento de este nombre, relativo al cierre de un terreno procomunal y apertura de un pozo:

Resultando que con motivo de haber acordado el Ayuntamiento el cierre de un terreno ó calle contigua á una finca del expediente y abierto un pozo á tres metros de sus paredes, recarrió á la Corporacion para que restituyese las cosas al ser y estado que antes tenían, toda vez que sobre el terreno de que se deja hecho mérito tenia una servidumbre de luces y de entrada, como lo demostraban la puerta y ventanas sobre él construidas, y quedaban sin servicio con la obra que se proyectaba.

Resultando que dada cuenta de la instancia, resolvió el municipio no haber lugar á lo que en ella se solicitaba; porque las ventanas y puerta no tienen aplicacion ninguna, por no existir en la finca habitaciones, estar cércada de terreno comun, poder trasladarlas á otra parte para la que el Ayuntamiento se comprometió á hacer las obras á su costo, habérse abier-

to sin la competente autorizacion, en prueba de lo que ya en 30 de Marzo de 1854 se habia resuelto acudir á los Tribunales para obligar al D. Pedro á cerrarlas y en que siendo de la exclusiva competencia del Ayuntamiento todo lo concerniente á policia urbana y rural é higiene del vecindario, á él le correspondia adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de dichos servicios;

Resultando que recurrido este acuerdo en 6 de Noviembre al Gobierno de provincia y reclamado informe de la Comision, acordó esta en 10 del mismo mes, no haber lugar á evacuarle por ser de su exclusiva competencia la revision, significando al mismo tiempo la inobservancia de lo dispuesto en el art. 133 de la ley por parte del interesado;

Resultando que devueltos los antecedentes al apelante para que acudiese en firma, recurrió en 17 de Enero al Sr. Gobernador á fin de que se dejase sin efecto el acuerdo anteriormente apelado; y

Resultando que pasados los antecedentes á la Comision á los efectos de la Real orden de 1.º de Enero, por haberse interpuesto la apelacion con anterioridad á la reforma de la ley pre-dicha, se citó á las partes á vista pública á la que asistieron los apelados, quienes convinieron en la existencia de la puerta y ventanas, si bien no prestaban al dueño servicio alguno;

Vistos los artículos 67, 77, 131 y 164 de la ley municipal y las Reales órdenes de 24 y 30 de Noviembre de 1876;

Considerando que en quietud y pacifica posesion el recurrente de la finca de que se deja hecho mérito y de las servidumbres á ella anejas, no podía el Ayuntamiento ni perturbarle en el ejercicio de los derechos indicados, ni limitar como lo ha hecho las servidumbres necesarias para su uso, si quiera el terreno perteneciera al patrimonio procomunal, toda vez que pasado el año y día desde que el municipio se vé privado de los derechos

que pretende tener sobre el mismo, es incompetente la administracion para restituirlo por medio de providencia gubernativa al patrimonio procomunal:

Considerando que si bien la ley municipal faculta á los Ayuntamientos para acregar las vías públicas, cuidar de la comodidad é higiene del vecindario, y emprender las obras que necesite para el desenvolvimiento de sus intereses, no puede, sin embargo, vulnerar los derechos preexistentes, ni limitar las servidumbres establecidas para el ejercicio de los derechos adquiridos, debiendo solo entablar ante los Tribunales las acciones necesarias; y

Considerando que el acuerdo contra el que se reclama, en el estado en que se hallan las cosas, infringe lo dispuesto en las Reales órdenes citadas, la Comision en uso de las atribuciones que le concede la Real órden de 1.º de Enero, acordó dejarle sin efecto sin perjuicio que el Ayuntamiento, previa observancia de lo dispuesto en el art. 81, ejercite el derecho ó accion que crea conveniente ad defensa de los intereses del pueblo.

Pasado á informe por el Gobierno de provincia la instancia en que don Victor Martinez Gomez y D. Tomás Rodríguez, vecinos de Santa Cristina de Valmadruga, recurren en alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas, negándose á ampararles en la posesion en que se encontraban desde 1842 de utilizar con sus géneros unos soportales de dicho pueblo, que acaban de ser arrendados por la dueña de la casa, la Comision:

Considerando que en posesion el municipio del arbitrio establecido para gastos municipales sobre los soportales de que se deja hecho mérito, al mismo corresponde, en uso de las atribuciones que le concede el art. 67 de la ley municipal, adoptar las disposiciones necesarias para que no se menoscaben los derechos del vecindario, sin perjuicio de los de propiedad que la dueña tenga respecto á los soportales y que podrá entablar en el modo y forma que hubiere de convenirle, acordó hacer presente á dicha autoridad que se está en el caso de volver los antecedentes al municipio á fin de que se acuerde sobre el fondo del asunto, significando á la vez que los recursos que no se cursen en la forma prevenida en el art. 133 de la ley municipal, llevan en sí un vicio de nulidad que debe subsanarse ántes de informar acerca de ellos.

Consultado por el Alcalde de Villa franca el procedimiento que debe emprender para completar el cupo del presente reemplazo por haberse segregado del distrito los pueblos de Trabadelo, Parajo, Sotoparada, Parada de Soto, Moral y Pradela, se acordó hacerle presente que en conformidad á lo prevenido en Real órden de 28 de Abril próximo pasado, únicamente

deben responder del déficit del presente reemplazo los excedentes de los dos del 75 que en la actualidad pertenecen al distrito municipal de Villafraanca, excluyendo á los que correspondan á los pueblos segregados, quienes solo cubrirán la responsabilidad de su Ayuntamiento.

Dada cuenta de la instancia de Mateo Llamas, vecino de Santibañez, en alzada del acuerdo del Ayuntamiento de Cuadros, obligándole á desempeñar el cargo de mayordomo de la iglesia de su domicilio.

Vista la ley municipal de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que no siendo de la competencia de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de los cargos ó destinos necesarios para la realizacion de servicios exclusivos de la iglesia, el acuerdo relativo al nombramiento de este interesado para dicho cargo, infringe la ley citada y puede revocarse por la autoridad encargada de reformarlo; y

Considerando que si el apelante y los demás vecinos se comprometieron á desempeñar en épocas determinadas la mayordomía de la iglesia, no es la Administracion la llamada á compelirles al cumplimiento del contrato, sino los Tribunales ordinarios, se acordó informar al Sr. Gobernador que está en el caso de revocar el acuerdo contra el que se reclama.

Visto el recurso producido por Marcos Martinez, Valentin Zapico, Francisco Martinez y Jacinto Diez, vecinos de Villahibiera, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Valdepolo, concediendo á Juan Alaez, el sitio titulado de la barreda y en cantidad de diez pesetas, un palazo de terreno con cénjil, cabida de un celemin, para entrar á beneficiar una finca que con motivo de las últimas avenidas quedó sin servicio.

Vistos los antecedentes:

Resultando que una vez producida la instancia en solicitud del terreno y nombrada por el Ayuntamiento una Comision que lo reconociese, acordó en 11 de Febrero, en vista del dictámen favorable de la misma y del informe del Alcalde de barrio y dos vecinos de Villahibiera, acceder á lo solicitado, previo el ingreso en la Depositaria del pueblo de las diez pesetas en que se habia valuado:

Resultando que de este acuerdo se recurrió al Gobierno de provincia por los sigutos de que se deja hecho mérito, por haberse infringido en la concesion las prescripciones de la ley municipal, estar destinado á pastos de los ganados, existir en él un depósito de agua en el que se lavan las ropas durante las sequías y no ser necesario para la edificacion, sino para ensanchar una finca rústica:

Vistos los artículos 80 y 161 de la ley municipal, y las Reales órdenes de 30 de Abril, 13 de Mayo y 16 de Julio de 1876:

Considerando que encomendado al

Ayuntamiento el cuidado y conservacion de los bienes procomunales, carece de competencia para enagenar los que son necesarios para la realizacion de determinados servicios; y

Considerando que aun en el supuesto de que el terreno concedido á D. Juan Alaez, fuese sobre de la via pública, sería requisito para la enagenacion la subasta por no hallarse dentro de las condiciones prefijadas en la Real órden de 2 de Agosto de 1861; la Comision, evacuando el informe por el Gobierno de provincia reclamado á los efectos de la disposicion esta, párrafo 3.º, artículo 1.º de la ley de 16 de Diciembre último, acordó hacerle presente que está en el caso de revocar el acuerdo apelado, mediante haberse infringido en su adopcion el artículo 80 y disposiciones citadas.

Enterada la Comision de una instancia en que Pedro Martin Fernandez, vecino del Villar, distrito de Villablibio, solicita terreno para edificar, acordó hacer presente al Gobierno de provincia, evacuando el informe que sobre la misma se le pide, que está en el caso de devolverla al Ayuntamiento á los efectos prevenidos en el artículo 80 de la ley municipal, y Real órden de 2 de Agosto de 1861, según sea sobrante de la via pública, ó parcela, observando en caso opuesto lo prescrito en la regla 3.º del artículo citado.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador la instancia en que D.ª Nicacasia Flores Herquez, viuda y vecina de Sahagun, D. Silverio Flores, don Lesmes Franco del Corral, D. Lino Nuñez, D. José Fernandez y D. Nicolás Criado Llamas, se alzan del acuerdo del Ayuntamiento determinando realizar un repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto:

Resultando que interpuesta la reclamacion en el Ayuntamiento en 29 de Enero para que dejase sin efecto dicho repartimiento:

1.º Por no haber funcionado la Junta municipal:

2.º Por la arbitrariedad con que se regularon las utilidades que los exponentes disfrutaban y perciben de bienes radicantes fuera del término municipal, y por los que contribuyen como hacendados forasteros en el distrito respectivo; y

3.º Por haberse infringido lo dispuesto en la ley de presupuestos de 21 de Julio último é Instruccion de 24 de Julio del mismo año, y Real órden de 31 de Octubre, acordó desestimarla en sesion extraordinaria de 31 de Enero fundándose en que si bien no ha practicado la determinacion de la utilidad imponible en la forma dispuesta en la ley orgánica, ha sido debido á la dificultad de que los contribuyentes distribuidos en secciones pudieran verificarlo dentro del año económico, si bien en la Junta están representadas todas las clases, en que la circunstancia de estar ya gra-

vada la riqueza territorial con el 4 por 100 sobre el cupo del Tesoro, no es obstáculo para que se tengan en cuenta las utilidades de los contribuyentes en el repartimiento vecinal, autorizado por el artículo 129 de la ley orgánica municipal y no prohibido expresamente por la de 21 de Julio, sin que tenga el Ayuntamiento otros recursos con que cubrir el déficit:

Resultando que dado conocimiento á uno de los interesados de la presente resolucion, recurrieron contra ella todos los que la habian suscrito al Gobierno de provincia para que la dejase sin efecto, como opuesta á la ley é instruccion, quejándose al mismo tiempo de la conducta del Alcalde por no haberles notificado en forma; y

Resultando que la instancia y antecedentes fueron remitidos á informe de la Comision á los efectos prevenidos en el párrafo 3.º, disposicion 6.ª, art. 1.º de la ley de 10 de Diciembre:

Vistos los artículos 129, 131 y 161 de la ley municipal, el 7.º de la ley de presupuestos de 1876-77, el 11 y 12 de la instruccion de 24 de Julio de 1876 y las Reales órdenes de 31 de Octubre y 31 de Diciembre del mismo año:

Considerando que modificado el artículo 129 de la ley municipal por la de presupuestos de 24 de Julio, solo puede el Ayuntamiento para cubrir sus obligaciones y contingente provincial, establecer el recargo del 4 por 100 sobre la riqueza imponible territorial y el 5 sobre las matriculas de subsidio:

Considerando que con anterioridad á la ley citada, la de 28 de Diciembre de 1872 habia limitado las atribuciones onerosas que los Ayuntamientos tenian en materia de repartimientos, prohibiendo territorialmente gravar la riqueza territorial con un tipo superior al 3 por 100:

Considerando que aun en el supuesto de no existir las prohibiciones de que se deja hecho mérito y fuese lícito acudir al repartimiento vecinal á que se refiere el art. 131 de la ley orgánica, tampoco podría el Alcalde prescindir de las formalidades establecidas para llevar á efecto dicho acto, siquiera se terminase ó no en el periodo señalado:

Considerando que obligados los hacendados forasteros á contribuir para gastos provinciales y municipales en los puntos donde radican sus fincas, imputándoseles solo por las dos terceras partes que á los vecinos, vendrian á pagar dos veces por una misma cosa, si el repartimiento citado pudiese subsistir:

Considerando que si los recargos sobre las contribuciones no bastasen á cubrir las necesidades del municipio, podia el Ayuntamiento apelar á los medios indicados en el art. 7.º de la ley de presupuestos, en el 11 y 12 de la instruccion y en los que se indican en los párrafos 1.º y 2.º, art. 129 de la ley municipal; y

Considerando que un repartimiento especial que no esté basado sobre los recargos de que se deja hecho mérito, es nulo conforme á la jurisprudencia sentada en las Reales órdenes de 31 de Octubre y 31 de Diciembre, la Comisión acordó informar al Gobierno de provincia que está en el caso de revocar el acuerdo apelado, haciendo responsables, mientras el repartimiento se forma en consonancia con la ley, de los trimestres que vayan venciendo, á los individuos de la corporación municipal que dieren motivo al presente recurso, conforme á lo es-

tatuido en el art. 228 de la Instrucción, previniendo á la vez al Alcalde cuide de notificar en forma á los interesados con el objeto de que utilicen los recursos que les convenga, las resoluciones que se adopten.

De acuerdo con el Sr. Comisario de guerra, se fijaron los precios de los suministros militares que se hagan durante el presente mes.

Con lo que se dió por terminada la sesión.

Leon 19 de Marzo de 1877.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

CONTADURÍA PROVINCIAL.

PRESUPUESTO DE 1876 á 77.

Mes de Abril.

EXTRACTO de la cuenta del mes de Abril correspondiente al año económico de 1876 á 1877, tal como aparece en la formada por el Depositario de fondos provinciales con fecha de 20 del actual y que se inserta en el Boletín oficial al tenor de lo dispuesto en el art. 146 del Reglamento de Contabilidad provincial.

| CARGO. | Pesetas. cont. |
|---|----------------|
| Primeramente son cargo las existencias que resultaron en la Depositaria y Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia al fin del mes anterior. | 191.447 72 |
| Por producto del Instituto de 2.ª enseñanza. | 150 » |
| Idem de la Casa-Hospicio de Leon. | 295 25 |
| Idem de la de Astorga. | 3.000 » |
| Idem de id. de la de Maternidad de Leon. | » » |
| Idem del contingente provincial de este año económico. | 7.279 » |
| Idem del idem de presupuestos anteriores. | 1.000 » |

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Per remesas hechas por la Depositaria á los Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia. » »
 Por anticipos recibidos del presupuesto anterior para nivelar las cuentas de este en el mes á que la cuenta se refiere. » »

TOTAL CARGO. 205.171 97

DATA.

| | |
|--|----------|
| Satisfecho á servicio de bagages. | 2.692 05 |
| Idem á material del Instituto de 2.ª enseñanza. | 200 50 |
| Idem á idem de la Escuela Normal de Maestros. | 85 » |
| Idem á estancias de dementes. | 1.657 50 |
| Idem á id. de pobres enfermos en el Hospital de Leon. | 2.442 » |
| Idem á id. de pobres en la Casa de Misericordia de id. | 1.341 » |
| Idem á personal de la Casa-Hospicio de Leon. | 459 49 |
| Idem á material de id. | 4.766 22 |
| Idem á personal del Hospicio de Astorga. | 354 15 |
| Idem á material de id. | 3.439 85 |
| Idem á personal de la Casa-Cuna de Ponferrada. | 104 11 |
| Idem á material de id. | 293 25 |
| Idem á id. de la Casa de Maternidad. | 217 41 |

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las remesas á los Establecimientos en el mes de Abril. » »

TOTAL DATA. 17.786 13

RESUMEN.

| | |
|-------------------|------------|
| IMPORTE EL CARGO. | 205.171 97 |
| LEON LA DATA. | 17.786 13 |

EXISTENCIA. 185.385 84

CLASIFICACION.

| | | |
|--------------------------------------|------------|------------|
| En la Depositaria provincial. | 181.449 40 | 185.385 84 |
| En la del Instituto | 225 03 | |
| En la de la Escuela Normal. | 458 26 | |
| En la del Hospicio de Leon. | 352 60 | |
| En la del de Astorga. | 1.474 79 | |
| En la de la Casa-Cuna de Ponferrada. | 1.276 43 | |
| En la de la Casa-Maternidad de Leon. | 171 10 | |

IGUAL.

Leon 22 de Mayo de 1877.—El Contador de los fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.º B.º.—El Vice-Presidente, R. Mora.

Comision provincial.

RELACION de los contratistas del servicio de bagages en esta provincia durante el año económico de 1877 al 78, y de los cantones que tienen á su cargo.

| Nombre del contratista. | Vecindad. | Canton contratado. |
|---------------------------------|---------------------|-----------------------------|
| D. Ramon Martinez. | Almanza. | Almanza. |
| Tomás Garcia. | Canales. | Astorga. |
| Manuel Jafez. | Congosto. | Bembibre. |
| Domingo Alonso. | Leon. | Benllera. |
| Victor Portabales. | Idem. | Busdongo. |
| Juan Meadana. | Hospital de Orbigo. | Hospital de Orbigo. |
| José Gonzalez Garcia. | La Bañeza. | La Bañeza. |
| Domingo Alonso. | Leon. | La Pola de Gordon. |
| Tomás Garcia. | Canales. | La Robla. |
| Pedro Alonso y Francisco Perez. | Riaño. | La Uba. |
| Los mismos. | Idem. | Riaño. |
| Los mismos. | Idem. | Retuerto. |
| Los mismos. | Idem. | Morgovejo. |
| Domingo Alonso. | Leon. | Leon. |
| Felipe Lumbreras. | Brañueias. | Manual y Estacion Brañueias |
| Tomás Garcia. | Canales. | Mansilla de las Mulas |
| El mismo. | Idem. | Morias de Paredes. |
| El mismo. | Idem. | Páramo del Sil. |
| Toribio Calva. | Astorga. | Ponferrada. |
| Ramon Martinez. | Almanza. | Salagun. |
| Tomás Garcia. | Canales. | Valencia de D. Juan |
| José Gonzalez del Ron. | Valverde Enrique. | Valverde Enrique. |
| Francisco Mantara. | Vega de Valcarce. | Vega de Valcarce. |
| Manuel Vadero. | Villadangos. | Villadangos. |
| Tomás Garcia. | Canales. | Villablino. |
| José Carrion. | Villafranca. | Villafranca. |

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y principalmente de los Sres. Alcaldes á que correspondan los puntos de etapa. Leon 20 de Junio de 1877.—Ricardo Mora Varona.

Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de Leon

CIRCULARES.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

«Próximo á terminar el plazo de un año que por el párrafo 2.º del art. 25 de la ley de 21 de Julio del año próximo pasado, se concedió á los contribuyentes para el rastro ó liberacion de las fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de sus débitos; esta Direccion general encarga á V. S. el inmediato despacho y terminacion de todos los expedientes promovidos ó que se promuevan antes del 21 de Julio próximo venidero, dando cuenta á este Centro de habersa cumplido por V. S. este servicio.

Es además un deber de esa Administración contribuir eficazmente á llenar los altos fines de tan importante medida excitando el celo de los Alcaldes é inculcando V. S. por sí mismo en el ánimo de los contribuyentes, por cuantos medios estén á su alcance, la conveniencia y reconocidas ventajas que han de resultarles el hacer uso del derecho que la citada ley les concede; haciéndoles además entender que trascurrido el término prefijado por la misma, próximo ya á espirar, no podrán disfrutar de tan señalado beneficio.»

Al publicarla en el BOLETIN OFICIAL ruego á los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, procuren

por cuantos medios estén á su alcance la publicidad de la presente circular, excitando á los que de sus administrados se hallen en el caso á que aquella se refiere, hagan las gestiones convenientes sin dejar trascurrir el plazo señalado, contando con que por esta Administración serán apoyadas sus gestiones conforme con los descos que la superioridad manifiesta.

Leon 25 de Junio de 1877.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

Consumos.

La Direccion general de Impuestos con fecha 13 del actual, se ha servido comunicar á esta Administración económica la orden siguiente:

«Esta centro directivo dice con fecha de hoy al Jefe económico de Logroño, lo que sigue:

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Martinez, vecino de Uruñeta, contra el fallo dictado por esa Administración en expediente sobre diferencias encontradas en sus ganados al practicar un recuento y considerando que la prueba ofrecida por el interesado de haber dado el aviso prevenido en el art. 34 de la Instrucción es completamente vaga; esta Direccion general ha resuelto imponer al apelante una multa de 50 pesetas minima de lo que señala el art. 146 de la Instrucción, y declarar al propio tiempo, que el aviso de que trata el art. 34 así como cualquiera otro exigido por la Instrucción deberá

ser por escrito sin que pueda tenerse por válido el que se dé en otra forma. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y á fin de que se publique en el **BOLETIN** oficial de esa provincia. Y lo traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que se publica en este periódico oficial cumpliendo lo que se previene por la Superioridad, para que llegas á conocimiento de los habitantes de esta provincia á quienes pueda interesar la preinserta resolución.

Leon 19 de Junio de 1877.—
Cárlos de Cuero.

Negociado de Estancadas.

Desde el día 1.º de Julio próximo, se pondrá á la venta en los estancos de la provincia la picadura de comiso que tanta aceptación tiene en las demás del Reino por su baratura y buenas condiciones, cuyo precio es de 40 céntimos de peseta los paquetes de 25 gramos ó sea á pesetas el kilo.

Lo que se anuncia en el presente **BOLETIN** oficial para conocimiento del público.

Leon 25 de Junio de 1877.—El Jefe económico, Cárlos de Cuero.

Ayuntamientos.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1877-78, y expuesto al público en las Secretarías por los mismos por término de ocho días, para que los que se crean agraviados vayan las reclamaciones que vean condeñirles.

Rabanal del Camino.
Vegamian.
Villasabariego.
Vegas del Condado.
Gordaliza del Pino.
Buar.
Ponferrada.
Soto y Amio.
Santa Maria de Ordás.
Noceda.
Portela de Aguiar.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho días que se les señala para verifícarlo.

Villaquilambre.
Calzada.

Alcaldía constitucional de Cabrerols del Rio.

Se halla vacante la plaza de Faculla. Hijo titular de esta villa para la asistencia del vecindario y del pueblo de Jabares, con la dotación anual de 44 cargas de trigo que el facultativo cobrará de los vecinos en el mes de Setiembre; los aspirantes á dicha plaza que reúnan las

condiciones de Licenciado en Medicina, presentarán su solicitud al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el término de 15 días, pasados los cuales, se proveerá.

Cabrerols del Rio 2 de Junio de 1877.
El Alcalde, Juan Garote.

Alcaldía constitucional de Valdevimbro.

Desde primero de Julio queda vacante la plaza titular de Beneficencia de este Ayuntamiento dotada con setecientos cincuenta pesetas anuales y obligación de asistir setenta familias pobres que serán designadas por el Ayuntamiento y demás condiciones con que se viene desempeñando que podrán verse en la Secretaría. Los aspirantes que deberán ser licenciados en Medicina y cirugía presentarán sus solicitudes en la Secretaría dentro de los treinta días siguientes al de la inserción de este anuncio en el **BOLETIN** oficial.

Valdevimbro 10 de Mayo de 1877.—
El Alcalde, Laureano Rey.

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación de setecientos cincuenta pesetas anuales y obligación de desempeñar todos los cargos anejos á la misma. Las personas que deseen optar á dicho cargo presentarán sus solicitudes en la Secretaría dentro del término de quince días desde la inserción de este anuncio en el **BOLETIN** oficial.

Valdevimbro 10 de Mayo de 1877.—
El Alcalde, Laureano Rey.

Audiencia del Territorio.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en Real orden fecha 5 del actual, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.:—Dada cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicación dirigida por el Ministerio de Hacienda á este de Gracia y Justicia en 18 de Abril último, encareciendo la necesidad de que los Jueces municipales obren con el mayor celo y actividad dentro de las atribuciones que les concede la instrucción de procedimientos para el cobro de contribuciones de 5 de Diciembre de 1869; S. M. ha tenido á bien disponer se diga á V. I., como de su orden lo ejecuto, que recuerde á los Jueces de primera instancia y municipales de ese distrito el más exacto cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 21 de Octubre del año último.»

Cuya Real orden se inserta en los **BOLETINES** oficiales por orden del ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia para conocimiento y cumplimiento por los Jueces de primera instancia y municipales del territorio.
Valladolid 16 de Junio de 1877.—
Baltasar Barona.

ANUNCIO.

Por falta de aspirantes en el segundo turno, respecto de las dos primeras, y las demás como comprendidas en el primero de los señalados en el art. 7.º del

reglamento general del Notariado, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, cumpliendo con lo mandado por la Dirección general del ramo, ha acordado se anuncie como vacantes las Notarías de San Cristobal de la Polantera, Maire de Castroponce, Carbajales, Astudillo y Villarino de Alres, partidos judiciales de La Bañeza, Benavente, Alcañices, Astudillo y Ledesma, respectivamente; cuyas plazas han de proveerse por oposición, y los que neptren á obtenerlas dirijirán en el término de 30 días, á contar desde el en que se anuncian en la *Gaceta de Madrid* sus solicitudes documentadas á la Junta Directiva del Colegio Notarial, expresando en ellas taxativamente la Notaría ó Notarías que solicitan y el orden de preferencia en su caso.

Valladolid Junio 13 de 1877.—El Secretario de Gobierno, Baltasar Barona.

Juzgados.

D. José Llano Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las autoridades, Jueces municipales, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de Rosa Perez Selje, con las prendas que se la hallaren, natural que se dice ser de la casa Hospicio de Oviedo, de veinte y cuatro años de edad, alta, bien parecida, pecosa de virtuelas; vestida con saya negra remendada, pañuelo color ceniza al cuello chal de cuatro puntas café y gris y pañuelo negro ceniza blanca á la cabeza; pues así lo tengo acordado en la causa que se la instruye por hurto de efectos á D. Degracias Lopez Villabrille de esta vecindad, en cuya casa se hallaba sirviendo y los que á continuación se expresan.

Dado en Leon á primero de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—El Juez, José Llano.—El Escribano, Eduardo de Nava.

Prendas hurtadas por la Rosa Perez.

Un delantal de indiano, color café; una falda de vestido color café con su volante y un bolson, otra de merino negro añadida por arriba, un pañuelo de ocho puntas de merino negro, que tiene una señal en la punta con seda morada, otro usado de lana dulce gris á cuadros, unos calcancillos nuevos de lumbre con la marca H. H. de *las camisas de ninger*, nuevas de lienzo fino; una de ellas con canesú bordado á la muñeca y la otra con la pechera de entredosas bordadas y abierta á los hombros, con las marcas C. L. y varios pañuelos de hilo blanco con diferentes marcas, cuatro toallas y otras prendas que no se pueden precisar.—Nava.

Anuncios oficiales.

CONSTRUCCION Y REPARACION de Templos y edificios eclesiásticos.

Junta diocesana de Astorga.

La Junta diocesana, en conformidad á lo dispuesto por Real orden de 23 de Mayo último, acordó sacar á pública subasta las obras de reparacion del templo parroquial de San Pedro de las Dueñas, señalando el día 12 de Julio próximo á

las once de la mañana, para el remate simultáneo, que deberá tener lugar en su Sala de Sesiones y ante el Juzgado de primera instancia de La Bañeza, bajo el tipo de cuatro mil novecientos noventa y cinco pesetas *veintinueve céntimos* y con sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas que estará de manifiesto hasta el acto de remate en la Secretaría de Cámara de la diócesis y en la del referido Juzgado.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al adjunto modelo. La persona á cuyo favor se adjudiquen las obras, además del depósito que se exige en el pliego de condiciones, conforme á lo prevenido en la regla 4.ª de la Instrucción de 5 de Octubre de 1861, prestará fianza en cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas, en fincas ó de persona abonada á juicio de la Junta.

Astorga 13 de Junio de 1877.—
P. A. D. L. J.—Agustia Pio de Llano, Secretario.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N.... vecino de...., enterado de las condiciones, plano, presupuesto y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparacion del templo parroquial de San Pedro de las Dueñas, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (se consignará en letra la cantidad en pesetas y céntimos, por la que el proponente se compromete á ejecutar la obra.)

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS.

Á LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

DON EMILIO ALVARADO

Médico-Oculista de Birgos
permanecerá en Leon todo el mes de Julio

En este mes pueden presentarse los enfermos de los ojos que quieran consultar, curarse ó sufrir alguna operacion, advirtiéndole á estos últimos es muy conveniente se presenten en los primeros días á fin de prolongar cuanto sea posible mi asistencia personal.

A los pobres de solemnidad se les operará y visitará gratis, siempre que acredite su pobreza con certificado de Sr. Cura párroco y Alcalde del pueblo.
La consulta en la Fonda del Noroeste, Arco de Santo Domingo, 8.—5

A voluntad de su dueño se vende una casa en el pueblo de Cañales y barrio de la Magalana, lindando con la carretera, construida de nueva planta, con un despacho apropiado para la venta de vino y otros géneros; la persona que desee interesarse en su compra puede verse con su dueño Enrique Alvarez vecino de dicho pueblo hasta el 22 del próximo mes de Julio.

Imprenta de Rafael Garcia e Hijos
Puertodelos Nuevos, núm. 14.